

REGLAMENTO (CE) Nº 49/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2003
relativo a la expedición de los certificados de importación de ajos para el trimestre comprendido
entre el 1 de diciembre de 2002 y el 28 de febrero de 2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1881/2002 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 565/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios y se instaura un régimen de certificados de origen para los ajos importados de terceros países ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados por los importadores tradicionales y por los nuevos importadores el 6 y 7 de enero de 2003, en virtud del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 565/2002, rebasan las cantidades disponibles para los productos originarios de cualquier tercer país salvo China y Argentina.
- (2) Por tanto, conviene determinar en qué medida las solicitudes de certificados enviadas a la Comisión el 9 de enero de 2003 pueden ser satisfechas y fijar, en función de las categorías de importadores y el origen de los productos, hasta qué fecha debe suspenderse la expedición de certificados.

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 565/2002 el 6 y el 7 de enero de 2003 y transmitidas a la Comisión el 9 de enero de 2003, serán satisfechas hasta un máximo de los porcentajes de las cantidades solicitadas indicados en el anexo I.

Artículo 2

Para la categoría de importadores y el origen en cuestión, se rechazarán las solicitudes de certificados de importación en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 565/2002, relativas al trimestre comprendido entre el 1 de diciembre de 2002 y el 28 de febrero de 2003 y presentadas después del 7 de enero de 2003 y antes de la fecha que figura en el anexo II.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 285 de 23.10.2002, p. 13.

⁽³⁾ DO L 86 de 3.4.2002, p. 11.

ANEXO I

Origen de los productos	Porcentajes de atribución		
	China	Cualquier tercer país salvo China y Argentina	Argentina
— importadores tradicionales [letra c) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	—	6,438 %	100 %
— importadores nuevos [letra e) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	—	6,438 %	100 %

X: Para este origen, no hay contingente para el trimestre en cuestión.

—: No se ha transmitido a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

ANEXO II

Origen de los productos	Fechas	
	China	Cualquier tercer país salvo China y Argentina
— importadores tradicionales [letra c) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	28.2.2003	28.2.2003
— importadores nuevos [letra e) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	28.2.2003	28.2.2003